



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 116/2021 TAD.

En Madrid, a 4 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX, actuando en calidad de Presidente del Club XXXX, contra la Resolución del Juez de Competición del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de 28 de enero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 2 de febrero de 2021 tiene entrada en este Tribunal escrito presentado por D. XXXX, actuando en calidad de Presidente del Club XXXX, contra la Resolución del Juez de Competición del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de 28 de enero de 2021 por el que se establecen las fechas de celebración de partidos aplazados en la Primera División de Fútbol Sala como consecuencia de la existencia de diversos positivos por COVID-19 en las distintas plantillas.

Se alza el recurrente frente a la Resolución de 28 de enero de 2021 disponiendo que el nuevo calendario de competiciones fijado, por razones de proximidad en las fechas de celebración de partidos a disputar en distintos lugares del territorio nacional, impide al Club disfrutar de las horas de descanso semana que establece el artículo 9 del Convenio Colectivo de Fútbol Sala. Y ello por cuanto que los jugadores tendrían que emplear su tiempo de descanso semanal en realizar los desplazamientos a las ciudades fijadas para la disputa de los partidos aplazados, con la consiguiente repercusión negativa en su rendimiento.



Invoca, a tal efecto, Normas Regulatoras y Bases de Competición que establecen reglas para el supuesto de que los equipos no puedan disputar algún partido, refiriendo que en las mismas no se hace distinción entre una primera y segunda vuelta, ni se considera determinante la fecha de clasificación para la Copa de España.

Finaliza su recurso disponiendo que el calendario aprobado adultera la competición al generar desigualdad entre los clubes y termina suplicando a este Tribunal que “[a] la espera de resolución definitiva se haga efectiva la suspensión cautelar del cumplimiento del acuerdo del Juez de Competición del CNFS de la RFEF pues de cumplir el calendario causaría graves daños de difícil o imposible recuperación deportivos y de salud para la expedición. (...)”

A la vista de este suplico, entiende el Tribunal Administrativo del Deporte que el interesado, además de recurrir la Resolución de 28 de enero de 2021, interesa la suspensión cautelar de su eficacia mediante la adopción de una medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer de la solicitud de medida cautelar, para lo que se requiere la competencia para conocer del recurso que se plantease frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente debe tomarse en consideración lo previsto en la Disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en las actividades deportivas a cuyo tenor se establece lo siguiente:



“Modificación de la ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.

El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 84. Creación del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.*
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*
- d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.”*

En igual sentido podemos citar el Real Decreto 53/2014 de 31 de enero en relación con la composición, organización y funciones del TAD que en su artículo 1 dispone lo siguiente:



“Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.”*

Pues bien, a la vista de la normativa aplicable en materia de competencia objetiva de este Tribunal, lo cierto es que el recurso interpuesto incurre en causa de inadmisión por falta de competencia. La Recurrída y, por ende, la pretensión ejercitada por el recurrente ante este Tribunal, afecta a una cuestión de carácter competitivo u organizativo, por cuanto la cuestión objeto de discrepancia es la configuración de las fechas de celebración de partidos aplazados.

Estos hechos y decisiones no guardan relación alguna con decisiones disciplinario-deportivas adoptadas por el órgano competente de la Federación a las que se refiere la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por lo que la legalidad o ajuste a Derecho de las mismas no procede que haya de ser revisada por este Tribunal.



La Resolución recurrida se refiere a decisiones de carácter competitivo que no forman parte de las competencias de este Tribunal. Y, por lo tanto, este Tribunal no puede declararse competente para abordar el fondo del asunto. Nótese, además, que la circunstancia de que la resolución proceda del órgano de la Federación que tiene atribuidas competencias disciplinarias no determina que el contenido de los acuerdos adoptados la tenga.

De la lectura de la resolución, sin entrar a valorar su ajuste a Derecho o legalidad de las decisiones que se adoptan, se extrae claramente que estamos ante decisiones de carácter organizativo y competitivo.

Establece el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre lo siguiente:

“Serán causas de inadmisión las siguientes:

a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. (...)”

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR POR CARECER EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE COMPETENCIA el recurso interpuesto por D. XXXX, actuando en calidad de Presidente del Club XXXX, contra la Resolución del Juez de Competición del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de 28 de enero de 2021.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

